

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Bogotá, D. C. Septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00498-00
REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GILBERTO ANDRES FORERO RODRIGUEZ

ACCIONADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A., COBRANZA EXTERNA AECSA BOGOTA (Vinculado de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

Presenta la acción tutelar el ciudadano GILBERTO ANDRES FORERO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, la seguridad social y el debido proceso, ordenándosele a **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** que: i) apliquen al contrato de leasing número 1269133 el alivio solicitado desde el mes de julio de 2020 por 60 días adicionales, según circular 007 y 014 de la Superintendencia y a la cual se acogió desde el mes de julio de 2020. ii) Que no se generen reportes a centrales e información, cobranzas, intereses de mora, o sanción alguna en los meses de julio y agosto. iii) Que el portafolio del tutelante sea devuelto a la oficina del Nogal donde tramitó su vinculación con el banco. iv) Que por parte de la entidad financiera accionada se inicie una investigación interna, dado que el actor se siente discriminado en la atención por pertenecer a un supuesto segmento masivo. v) Que como prueba de las llamadas efectuadas por el demandante al BANCO ITAU en el mes de julio de 2020 se solicite a CLARO S. A., empresa prestadora del servicio telefónico de la línea 8286978, línea de ITAU en dicho mes de Julio 2020, la sabana de las llamadas efectuadas.

2º. HECHOS

Relata el tutelante que teniendo en cuenta las situaciones de pandemia y en consecuencia que sus ingresos y flujo de caja se vieron afectados por esta situación, en el mes de mayo solicitó los alivios de 60 días, los cuales fueron aplicados para el mes de abril y mayo de 2020, la cuota del mes de junio la efectuó en dos depósitos y desde el día 16 de julio inició contacto con el banco a través de la línea 5818181 para solicitar la segunda tanda de alivios financieros donde le indicaron que debía comunicarse la semana siguiente dado que no había ninguna directriz sobre dobles alivios, así que el día 30 o 31 se volvió a comunicarse y le dijeron que los nuevos alivios salían para agosto que debía comunicarse después del 2 de agosto.

Indica que el día 3 de agosto se comunicó y le manifestaron que debía comunicarse con el gerente de su cuenta cosa que ocurrió el día martes 4 de agosto, quien le informó que los alivios de 60 días de prórroga sólo se dieron hasta el 31 de julio, información que lo sorprende toda vez que

por la línea siempre le dilataron el tema y hasta el día 3 de agosto le dan la información del gerente.

Informa que el gerente le indicó que el banco le ofrece alargar el plazo para el pago del leasing hasta 30 años, para disminuir la cuota a lo que respondió que no es viable toda vez que esto es perjudicial a largo plazo.

Menciona que el día 6 de Agosto se comunicó nuevamente con el gerente quien le indicó que el área de negociación del banco da un rotundo NO a su solicitud de 60 días de periodo de gracia dado que estos sólo eran viables hasta el 31 de julio de 2020, indicándole el accionante que el banco cometió un error dado que se comunicó en julio en varias ocasiones solicitando los 60 días de gracia, respondiéndole que debe radicar reclamación formal contra el banco.

Comunica que ha solicitado dos prórrogas, que no tienen validez dado que fueron enviadas cuando el tiempo de la respuesta se había vencido la cual era el 14 de agosto de 2020. En las prórrogas indican que la nueva fecha de respuesta sería para el 24 de Agosto de 2020 y que al 25 de agosto la entidad continúa ignorando sus solicitudes además de incumplir los tiempos de la primera reclamación y la prórroga solicitada por ellos.

Indica que ha efectuado 16 llamadas en promedio al gerente quien no las recibe ni responde "whast app" y que el día 25 de agosto de 2020 recibió llamada de casa de cobranza externa ADEXA BOGOTA, donde le indicaron que su crédito está en mora, situación que indica que la entidad no ha hecho nada por el caso, que tiene reportes a centrales de información y que se va a generar gastos de cobranzas, situación que quería evitar al solicitar el alivio de julio circulares 007 y 014.

3º. Trámite.-

Una vez correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, por proveído del 27 de Agosto último, se admitió a trámite la acción y se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, disponiéndose la vinculación oficiosa de COBRANZA EXTERNA AECSA BOGOTA para que ejerciera su derecho de defensa.

La vinculada de manera oficiosa AECSA BOGOTA, en su respuesta informó del objeto social de la compañía, indicando que en tal virtud están facultados para iniciar procedimientos de negociación respecto de cartera castigada de las entidades financieras para posteriormente realizar la gestión de cobranza sobre créditos castigados y la recuperación de las deudas derivadas de los no pago de los portafolios.

Informa que en desarrollo de su objeto social, celebraron con el banco accionado un contrato de prestación de servicios para iniciar y adelantar un procedimiento de cobro, recuperación y/o normalización de créditos para lo cual en el mes de Julio de 2020 le asignaron el caso del tutelante a quien le informaron sobre el estado actual de sus obligaciones y ayudar a finiquitar el estado moratorio de las mismas.

Aduce que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante como quiera que han actuado de conformidad con el contrato de prestación de servicios con el banco accionado ostentando única y exclusivamente en condición de terceros.

El accionado BANCO **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.** en su derecho de defensa indicó que el 24 de Agosto de 2020 dieron respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el accionante, en la que se dio respuesta a lo solicitado de forma clara y de fondo, evidenciándose así que el hecho que motivo la acción de tutela desaparece y por tanto la misma debe considerarse improcedente por estar basada en un hecho superado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional.

Solicitan se archive la acción tutelar y que no se tutelen los Derechos solicitados, puesto que no existe objeto para tutelarlos, en tanto dieron respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el accionante, debiendo considerarse un hecho superado la posible vulneración al derecho fundamental reclamado.

CONSIDERACIONES

Se relieves en primer término que la acción de tutela tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Magna.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, se ha instaurado la presente acción de amparo con el objeto de que se le ordene al BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, que:

- i) apliquen al contrato de leasing número 1269133 el alivio solicitado desde el mes de julio de 2020 por 60 días adicionales, según circular 007 y 014 de la Superintendencia y a la cual se acogió desde el mes de julio de 2020.
- ii) Que no se generen reportes a centrales e información, cobranzas, intereses de mora, o sanción alguna en los meses de julio y agosto.
- iii) Que el portafolio del tutelante sea devuelto a la oficina del Nogal donde tramitó su vinculación con el banco.
- iv) Que por parte de la entidad financiera accionada se inicie una investigación interna, dado que el actor se siente discriminado en la atención por pertenecer a un

supuesto segmento masivo. v) Que como prueba de las llamadas efectuadas por el demandante al BANCO ITAU en el mes de julio de 2020 se solicite a CLARO S. A., empresa prestadora del servicio telefónico de la línea 8286978, línea de ITAU en dicho mes de Julio 2020, la sabana de las llamadas efectuadas.

Sobre el particular, la Circular 007 de 2020 es un conjunto de lineamientos que la Superintendencia Financiera de Colombia le exige a las entidades financieras, lineamientos hechos para que ayuden a los deudores a aliviar la carga que los créditos tienen sobre sus finanzas personales.

Conforme a esta circular, pueden beneficiarse de la determinación tomada por ésta Superintendencia las personas que tengan créditos en las entidades financieras relacionados con Tarjetas de Crédito, Créditos Rotativos, Microcréditos, Créditos de Libre Inversión, Créditos Hipotecarios, Créditos Comerciales, sin importar el número de créditos que el deudor que se acoja a la misma tenía en el momento de su expedición, con la condición de no encontrarse en mora este momento en el pago de las cuotas por más de 30 días al 29 de febrero de 2020.

Los beneficios de la Circular 007 de 2020 son los siguientes: i) se puede solicitar al banco cambiar las condiciones iniciales de los créditos, cambio que no afecta el historial crediticio en DataCredito o transunión. ii) A menos de que la renegociación sea grande, no se perderá el cupo de las Tarjetas de Crédito ni Créditos Rotativos, decisión que toma la entidad financiera. iii) Si el solicitante ya se encontraba en mora o tenía un crédito en proceso de reestructuración o modificación al 29 de febrero de 2020, o si se deja de pagar en los siguientes cuatro meses, no se reportará ese crédito como reestructurado o incumplido en Datacrédito o TransUnion y iv) Si se obtienen periodos de gracia, la entidad no podrá bajar la calificación que como deudor se tenía al 29 de febrero de 2020.

Por su parte la Circular Externa 14 de la misma Superintendencia indica que: "Cuando en virtud de la implementación de las medidas a las que se refiere la Circular Externa 007 de 2020, las entidades establezcan políticas de modificaciones a las condiciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, éstas deben ser estructuradas bajo las siguientes características: i) La tasa de interés no podrá aumentarse. ii) No deben contemplar el cobro de intereses sobre intereses, o cualquier sistema de pago que contemple la capitalización de intereses. iii) No deben contemplar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento. iv) Para el caso de los créditos de consumo (diferentes de TC y rotativos), vivienda y microcrédito, el plazo se puede ajustar de forma tal que el valor de la cuota del cliente no aumente salvo por conceptos asociados a seguros, entre otros, y por cambios derivados de tasas de interés indexadas, para los cuales solo podrán variar en función del índice respectivo. v) En los casos en los que la medida implique un incremento en el valor de la cuota del cliente y éste la acepte, el número de cuotas pendientes de pago frente al plazo del crédito solo se podrá extender en la misma proporción del periodo de gracia o prórroga otorgada, salvo en los casos en los que la entidad y el deudor acuerden un plazo diferente, según sus necesidades. vi) Tratándose de los créditos comerciales las entidades podrán evaluar caso a caso, y establecer el efecto sobre la cuota y/o plazo según correspondan informando debidamente al cliente, en todo caso le serán aplicables los literales i), ii) y iii). vii) En el caso de créditos rotativos o tarjetas de crédito, en los cuales el mecanismo consista en postergar el valor de pago mínimo, en todo caso le serán aplicables el literal i), ii) y iii). Para las nuevas utilizaciones será aplicable la tasa de interés de mercado que defina el intermediario".

En este orden de ideas, y como quiera que el alivio dado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a los deudores de las entidades financieras, a través de las Circulares externas No.007 y 014 de 2020, se otorgó hasta el 31 de Julio de 2020 y la solicitud elevada por el demandante para que se le otorgará el citado alivio de 60 días de prórroga, esto es, para los meses de Agosto y Septiembre de 2020, meses para los cuales ya no se encontraba vigente el prenombrado alivio, se denegará el amparo tutelar invocado dado que no se observa que por parte del entutelado se esté violando derecho fundamental alguno del accionante.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurada por **GILBERTO ANDRES FORERO RODRIGUEZ** contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y COBRANZA EXTERNA AECSA BOGOTA (Vinculado de manera oficiosa)**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991) a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de comunicaciones cablegráficas.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**